

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud remitida al correo institucional, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

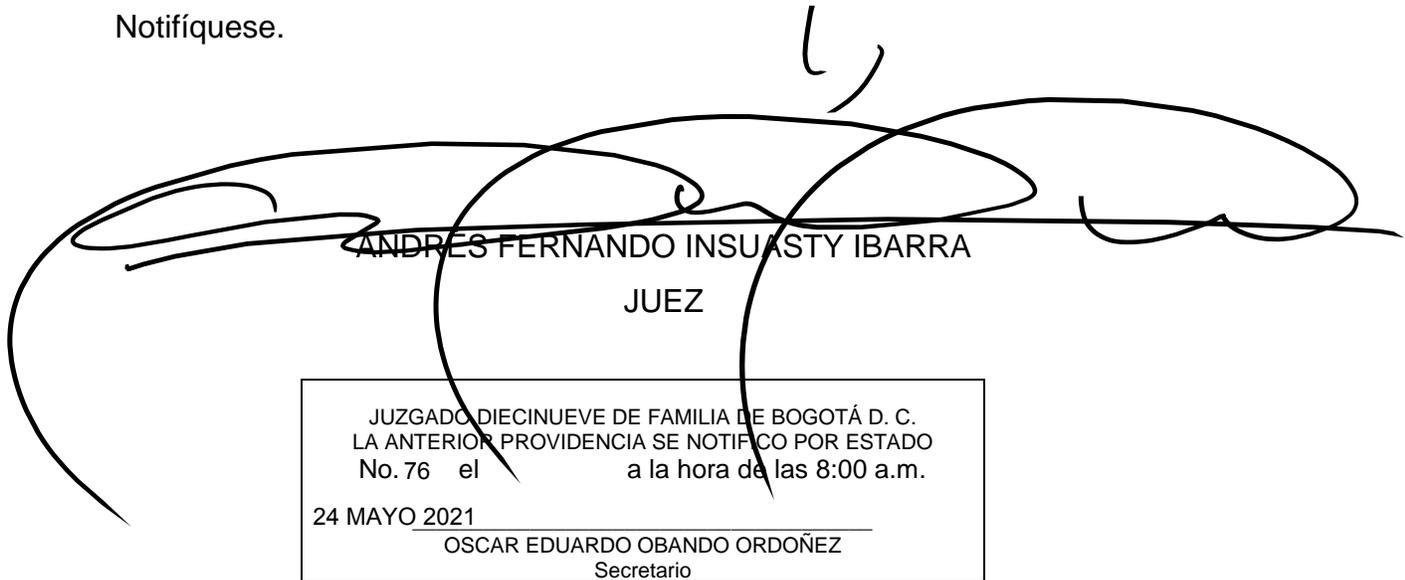
“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien y en gracia de discusión, se indica a la memorialista que teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, el expediente fue entregado al Dr. JOSE COLLANTE VENGOECHEA, el 24 de febrero de 2003 para protocolizarlo en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá; razón por la cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de las medidas

cautelares decretadas dentro del presente asunto, la parte interesada deberá allegar copia del expediente con el fin de verificar lo dispuesto en sentencia de fecha 1 de marzo de 2002 y que no existan embargos de remanentes.

Finalmente, es preciso señalar que, ante esta categoría de juzgados y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 76 el _____ a la hora de las 8:00 a.m. 24 MAYO 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527bd70bd187c108a11f9f3f612856867e957b5d7ae622754ba0f80f8cb576ca

Documento generado en 21/05/2021 11:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**